

Proceso : 1900131030004-2021-00035-00-EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION  
Demandados : ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO  
Y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYAN (CAUCA)**

### **Auto N° 160**

Popayán (Cauca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se formuló la demanda «2021-00035-00-EJECUTIVA» instaurado por la COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION contra ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS, en la cual se busca que se libre mandamiento de pago por unos cánones de arrendamiento

#### **Para resolver, se considera:**

En primera instancia debe dejar constancia este Despacho Judicial, que el referenciado libelo se recibió de la Oficina de Reparto de la DESAJ de esta ciudad, el 10 de marzo de 2021, ahora bien, en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico frente a las peticiones incoadas: ¿se presentó por la acreedora COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION, prueba de la existencia de las obligaciones cuyo pago está demandando en contra de los señores ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS?.-

En procura de resolver el problema jurídico que antecede, es necesario tener en cuenta que se está demandando por unos cánones de arrendamiento presuntamente existentes a su favor y a cargo de los señores ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS, obligaciones que según las pretensiones del libelo introductorio tienen respaldo en una serie de contratos de arrendamiento.-

En tratándose del ejercicio de una acción ejecutiva y de acuerdo con el art. 422 del C. General del Proceso, no solo es necesario acreditar la existencia de una o unas obligaciones claras, expresas y exigibles sino también se debe presentar prueba de que las mismas provienen del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia u otra decisión de condena, entre otros documentos.- Al hacerse la revisión de los documentos anexos con la demanda, evidencia el Juzgado que

Proceso : 1900131030004-2021-00035-00-EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION  
Demandados : ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO  
Y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS

en esta no aparece ningún documento con la cual se pruebe que la parte demandada adeude las sumas de dinero reclamadas, pues tan solo se limitó la apoderada de la sociedad demandante a mencionarlas.- En relación con la prueba de la existencia de la obligación, se ha indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia:

*«EL TÍTULO EJECUTIVO. En términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido el derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, exige, para efectos del cobro coercitivo, la presentación de una obligación expresa, es decir que se encuentre determinada por escrito, clara, esto es que no genere dudas y exigible, bien sea pura y simple o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.»<sup>1</sup>*

Para el caso en cuestión, como soporte de las obligaciones demandadas no se anexo ninguna prueba, con lo cual no se da cumplimiento al art. 422 del C. General del Proceso.-

Se debe recordar que reiteradamente la jurisprudencia ha condicionado la admisión de los títulos ejecutivos a que cumplan con ciertas condiciones formales y sustanciales; aquéllas refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.-

Por su parte, las condiciones sustanciales convergen a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.-

En ese orden de ideas, al no acreditarse o probarse por la empresa COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION, la existencia de un título ejecutivo o un título valor emanado por los demandados ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS y en el cual conste las obligaciones a su cargo y que esas acreencias, cuyo recaudo coercitivo se pretende a

Proceso : 1900131030004-2021-00035-00-EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION  
Demandados : ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO  
Y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS

través de esta ejecución, son claras, expresas y actualmente exigibles, implica que no se dan los requisitos del art. 422 del C. General del Proceso, para respaldar la ejecución, lo cual conlleva a que se debe negar el mandamiento de pago requerido en este asunto por la acreedora.-

Aquí es importante destacar que la misma libelista reconoció que existe unos contratos de arrendamiento entre la COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION y los demandados ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS, a través del cual estos últimos se comprometían a pagar unos valores por cánones de arrendamiento.

Así las cosas, al no existir documentos que respalden las obligaciones que se busca ejecutar, no queda otra situación sino tan solo la de denegar el mandamiento de pago requerido.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Popayán (Cauca),

#### **RESUELVE :**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por COMERCIALIZADORA R.B. LIMITADA EN LIQUIDACION contra ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, SAMUEL MARTINEZ BOTERO y CARLOS MAURICIO HERRERA MACIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.-

**Segundo: DISPONER** que no hay lugar a ordenar devolución de los anexos, por cuanto los originales de los mismos se encuentran en poder de la firma demandante.-

**Tercero: ORDENAR** que, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, así como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
Juez